

C.A. de Santiago

Santiago, tres de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

PRIMERO: Que, comparece [REDACTED], e interpone **recurso de protección** en contra del SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN, por la dictación de Resolución N°30272, del 24 de abril de 2025, que rechazó la solicitud de posesión efectiva de la herencia intestada quedada al fallecimiento de doña [REDACTED]

Señala el recurrente que tiene la calidad de nieto de [REDACTED], pues su padre, [REDACTED], quien falleció el 19 de agosto de 2009, era hijo de la Sra. [REDACTED]. En el recurso se indica, además, que por resolución administrativa del 29 de enero del año 2025 el recurrente fue reconocido como heredero de su padre, y que, por derecho de representación, es heredero, as u vez, de [REDACTED], quien falleció el 12 de mayo de 1990.

Se indica que el recurrente, en virtud del derecho de representación, ingresó una solicitud de posesión efectiva intestada respecto de doña [REDACTED] la cual quedó registrada con el N°437, el 21 de febrero del año 2025, en la cual se indica como herederos a los dos hijos de la causante, [REDACTED] y a [REDACTED], padre y tía del recurrente, respectivamente. Se informa que el inventario de bienes incluye un inmueble en la comuna de Conchalí, con un valor de \$1.415.456.-, un televisor y un juego de loza.

Reseña que el 24 de abril de 2025 la recurrida, mediante Resolución N°30272, rechazó su solicitud, argumentando que el solicitante no ha acreditado su calidad de heredero, y que el padre y la tía del recurrente no fueron reconocidos por la causante como hijos naturales por escritura pública o testamento, conforme lo exigía la ley vigente a la época de la inscripción de sus nacimientos, lo que, según el Registro Civil, les da la calidad de hijos ilegítimos sin efectos hereditarios.

Sostiene el recurrente que dicha resolución es ilegal y arbitraria, ya que infringe el artículo 188 del Código Civil en relación con el artículo 33 del mismo cuerpo legal. Indica que la partida de nacimiento del padre del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YBGZBLZEQDQ

recurrente menciona a su madre, [REDACTED], lo cual, según el artículo 188 del Código Civil, es un reconocimiento de filiación suficiente, agregando que el artículo 33 considera iguales a todos los hijos.

Afirma el recurrente que la resolución infringe el artículo 6º de la ley N°19.903 y el artículo 983 del Código Civil, dado que el reconocimiento, vía artículo 188 del Código Civil, otorga la calidad de herederos a su padre y tía, respecto de la madre de ambos, doña [REDACTED], por lo que el Registro Civil debió haber concedido la posesión efectiva y no rechazarla.

Asegura el recurso que la resolución es ilegal y arbitraria porque exige requisitos que no están contemplados en la ley actual y que fueron derogados por la Ley N°19.585.

Alega que las acciones del Registro Civil han privado al recurrente del ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales. Refiere que el rechazo de la solicitud ha afectado la salud mental recurrente, de más de 63 años, además de encontrarse preocupado porque la propiedad urbana de su abuela no puede ser vendida y se encuentra estancada por más de 35 años. Agrega que al no obtener la posesión efectiva, no puede ejercer el dominio sobre los derechos del inmueble, impidiéndosele disponer de los bienes de la herencia de su abuela, al no contar con la inscripción del decreto de posesión efectiva.

Expone que el acto ilegal y arbitrario pues ha perturbado la garantía constitucional de igualdad ante la ley, reiterando que la resolución exige requisitos no contemplados en la ley actual.

Finaliza solicitando se acoja el recurso y se declare que la Resolución de rechazo N°30272, de fecha 24 de abril del 2025, sin firma, emanada por el Servicio de Registro Civil e Identificación de la Región Metropolitana, es ilegal y arbitraria; que la citada resolución ha privado y conculcado sus derechos y garantías constitucionales; solicitando en definitiva que se deje sin efecto la resolución mencionada, y en su lugar se ordene a la recurrida concederle la posesión efectiva de doña [REDACTED], en representación de su padre don [REDACTED], condenado en costas al Servicio.

SEGUNDO: Que, evacuando informe, el Servicio de Registro Civil e Identificación solicita el rechazo del recurso, con costas.



Señala el informe que se revisó el “Sistema Automatizado de Posesiones Efectivas” y se constató que se han ingresado solicitudes de posesión efectiva respecto a los bienes de doña [REDACTED], quien falleció el 12 de mayo de 1990. Una de estas solicitudes, la N°437, presentada por el recurrente el 21 de febrero de 2025, fue rechazada mediante la Resolución Exenta N°30.272, del Director Regional de la Región Metropolitana, fundándose el rechazo en que el recurrente no acreditó su calidad de heredero, ya que ni su padre, don [REDACTED], ni su tía, doña [REDACTED], fueron reconocidos como hijos naturales por la causante, según las formalidades de la ley vigente en la época de sus inscripciones de nacimiento, lo cual implica que estos eran hijos ilegítimos, calidad que no produce efectos hereditarios respecto de la causante.

Expresa que el recurrente, [REDACTED], invocó su calidad de heredero por derecho de representación de su padre, don [REDACTED], quien falleció el 19 de agosto de 2009, antes de la apertura de la sucesión.

Indica la recurrida que, para comprender por qué el Servicio no puede otorgar la posesión efectiva, es necesario considerar ciertas normas jurídicas y jurisprudencia administrativa. Primeramente invoca la Ley N°19.903, la cual entrega al Servicio de Registro Civil e Identificación la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de posesión efectiva de herencias intestadas. A continuación, señala que de acuerdo con su artículo 6° la posesión efectiva se otorga a quienes tengan la calidad de herederos según los registros del Servicio de Registro Civil e Identificación o a quienes acrediten esa calidad conforme a las reglas generales.

Menciona que dado que el nacimiento de [REDACTED], padre del recurrente, ocurrió el 20 de septiembre de 1923, le es aplicable la Ley N°10.271, vigente desde el 2 de junio de 1952. Agrega que los artículos 4°, 6° y 9° transitorios de dicha ley establecen que las personas nacidas antes de su vigencia que no tuvieran la calidad de hijos naturales podían ejercer acciones de reconocimiento forzado.

Sostiene el informe que la Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes, en su artículo 2°, establece que las leyes que establecen condiciones



diferentes para la adquisición de un estado civil prevalecen sobre las anteriores. A su vez, el artículo 3° prescribe que el estado civil adquirido conforme a la ley vigente al momento de su constitución subsiste, pero los derechos y obligaciones anexos se subordinan a la ley posterior. Se menciona que el artículo 280 del Código Civil, vigente en la época por la Ley N°5.750, permitía que un hijo ilegítimo no reconocido como natural pudiera pedir alimentos del padre o madre si estos lo habían reconocido en un instrumento auténtico.

Asevera la recurrida que al haber nacido [REDACTED] y ser inscrito bajo la Ley N°5.750, en su partida de nacimiento solo consta el nombre de su progenitora, lo que lo mantiene con una filiación simplemente ilegítima, lo cual implica que, habiendo adquirido el estado civil de hijo simplemente ilegítimo, ese estado subsiste, ya que se le aplican las normas vigentes a esa época. En conclusión, se indica que la constitución de un estado civil debe regirse por la ley vigente a la época en que se constituye, y una vez adquirida la calidad, esta no se pierde por el cambio de la ley, aunque los derechos y obligaciones derivados se rigen por la ley vigente. Esta situación es reconocida como "supervivencia de la ley".

Alega el informe que los conflictos en la aplicación de leyes de diversas épocas deben resolverse con base en la Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes. Añade que el mensaje presidencial sobre esta ley refuerza que el derecho de los herederos se define por la ley vigente a la época de la delación o transferencia. Así, la legislación nacional sigue la teoría de los derechos adquiridos, no las meras expectativas. Por su parte, la delación se define como el actual llamamiento de la ley a los herederos para aceptar o repudiar una asignación. Además, incluso bajo la posterior Ley N°19.585, los derechos hereditarios se rigen por la ley vigente al tiempo de la apertura de la sucesión.

Plantea que es importante tener en cuenta la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, ya que sus dictámenes tienen un valor normativo vinculante. Se cita el dictamen N°59.488/2011, que resuelve un caso de una hija ilegítima nacida antes de la Ley N°10.271, distinguiendo el Ente Contralor entre hijos legítimos, ilegítimos (naturales o simplemente ilegítimos), explicando que los hijos simplemente ilegítimos son aquellos



nacidos fuera del matrimonio y no reconocidos como naturales, a quienes se les dejó constancia del nombre del padre o madre en la inscripción de nacimiento. El dictamen concluye que la simple consignación del nombre de la madre no constituye un reconocimiento de la calidad de hijo natural. Por lo tanto, no se puede determinar una filiación a quien no fuere reconocida como hija natural, en conformidad a las normas del Código Civil anteriores a la Ley N°10.271, por el mero hecho de que se consigne el nombre de la madre, al tratarse de una inscripción realizada con anterioridad a la vigencia de dicha ley.

Señala la recurrida que estado civil y filiación no son sinónimos. El estado civil es la calidad de un individuo que lo habilita para ejercer derechos y contraer obligaciones, mientras que la filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o madre. El vínculo de filiación es el que otorga al individuo el derecho a ser parte de la comunidad hereditaria. Se agrega que antes de la Ley N°19.585, los hijos simplemente ilegítimos tenían estado civil, pero no filiación respecto de sus padres. La recurrida expresa que la Ley N°19.585 eliminó las diferencias entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, estableciendo un estatuto igualitario, no obstante, el ordenamiento jurídico aún distingue entre filiación determinada e indeterminada.

Concluye el informe que, dado que en la inscripción de [REDACTED], padre del recurrente, solo consta el nombre de la madre (doña [REDACTED]), éste tiene la calidad de hijo ilegítimo conforme a las leyes de la época, y que por ende la sucesión de la causante se rige por las leyes aplicables a la época de la delación (12 de mayo de 1990, fecha de defunción de doña [REDACTED]), de lo cual deriva que el recurrente [REDACTED], al pretender representar a su padre, éste no era heredero en la época de la apertura de la sucesión, pues su progenitor no tuvo el reconocimiento de hijo natural requerido por la normativa vigente en ese entonces.

Expresa la recurrida que el rechazo de la solicitud de posesión efectiva no puede ser considerado una afectación a la integridad psíquica del recurrente, ya que esta no es un mero disgusto, contrariedad o frustración, indicando que el daño debe ser significativo, excluyendo *"incomodidades o*



molestias que las personas se causan recíprocamente como consecuencia normal de la vida en común". Agrega que las afectaciones alegadas, como el desgaste físico y emocional, pueden evitarse con el uso de vías jurisdiccionales u administrativas para establecer la filiación, o son consecuencia normal de todo trámite administrativo.

Sostiene que la administración no incurre en discriminación al aplicar las normas vigentes, las cuales establecen las formas de adquirir determinadas calidades, indicando que las normas jurídicas son iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias, añadiendo que la tramitación de las posesiones efectivas es un procedimiento administrativo, y el reglamento dispone que se puede pedir reposición ante la autoridad que dictó la resolución, lo cual el recurrente no ha hecho.

Concluye el Servicio señalando que el recurso de protección carece de idoneidad, ya que la materia objeto del mismo, la filiación del padre del recurrente, no puede ser establecida por esta vía, no siendo la acción cautelar una instancia declarativa de derechos, sino de protección de aquellos que son indubitados y se encuentran afectados por un acto ilegal y arbitrario, presupuestos que no concurren en este caso.

TERCERO: Que el Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de esta acción la existencia de uno o varios actos u omisiones ilegales, esto es, contrarios a la ley, o arbitrarios, producto del mero capricho de quién incurre en él, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

CUARTO: Que el asunto controvertido sometido a conocimiento de esta Corte consiste en determinar si el Servicio de Registro Civil e Identificación, al dictar la Resolución N°30.272, del 24 de abril de 2025, que rechazó la solicitud de posesión efectiva de la herencia intestada quedada al



fallecimiento de doña [REDACTED], solicitada por el recurrente en ejercicio del derecho de representación de su padre, cometió un acto arbitrario e ilegal vulnerando las garantías constitucionales que señala, fundada en el artículo 19 de la Constitución Política de la República en sus numerales 2 y 24.

QUINTO: Que en primer término, en atención a los antecedentes del proceso, así como a los fundamentos esgrimidos por la entidad recurrida para rechazar la solicitud de posesión efectiva, particularmente normativos, esta Corte estima que la presente vía no resulta idónea para la discusión planteada en el recurso, puesto que no es posible visualizar que el recurrente tenga un derecho indubitado, sino que, por el contrario, se estima que carece de uno, lo cual hace imposible que la petición pueda ampararse a través del ejercicio de esta acción de protección, la cual busca la tutela inmediata y objetiva frente a vulneraciones ostensibles de los derechos establecidos en el artículo 20 de la Carta Fundamental, los que no deben merecer duda alguna en cuanto a su existencia y ejercicio por el afectado, lo que a criterio de esta magistratura no se configura en la especie, debiendo la discusión ventilarse a través de un procedimiento de lato conocimiento.

En efecto, el Servicio recurrido manifiesta que al recurrente, de conformidad a la legislación aplicable, no le asiste el derecho que reclama, puesto que su padre, a quien pretende representar, no tendría la calidad de hijo natural de la causante, sino que la de hijo ilegítimo, calidad que no confiere derechos hereditarios, aspecto que reafirma que el asunto debe ser discutido y dilucidado en un procedimiento diferente al del recurso de protección, que, como se indicó, requiere de la existencia de un derecho no discutido.

SEXTO: Que a pesar de lo señalado en el motivo precedente, que ya resultaría suficiente para el rechazo de la acción constitucional, esta Corte también advierte que en autos no existe constancia de que terceros que pudieren verse afectados por la solicitud de posesión efectiva del recurrente hayan sido notificados u oídos, o hayan tenido la posibilidad de manifestar sus alegaciones en el procedimiento administrativo, atendida la controversia planteada.



SÉPTIMO: Que por todo lo indicado precedentemente la presente acción no puede prosperar, debiendo en consecuencia desestimarse.

Por estas consideraciones, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido por [REDACTED] en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Decisión acordada con el **voto en contra** del abogado integrante Sr. Jorge Gómez, quien estuvo por acoger el recurso de protección, teniendo en cuenta para ello los siguientes argumentos:

1) Que la autoridad recurrida fundamenta el rechazo de la posesión efectiva únicamente en la falta de acreditación de la calidad de heredero del padre del recurrente respecto de la causante [REDACTED], su madre, toda vez que en su inscripción de nacimiento solo consta una filiación ilegítima que no genera parentesco ni efectos hereditarios. Sin embargo, en el certificado de nacimiento de [REDACTED] aparece el nombre de su madre, [REDACTED], motivo por el cual resulta preciso examinar las normas que regulan la determinación de la filiación no matrimonial y el estado civil en casos como el sub lite.

2) Que, como se ha relatado en la parte expositiva de esta sentencia, en el presente caso la negativa del Servicio de Registro Civil e Identificación en cuanto a conceder al interesado la posesión efectiva de la causante se funda en razones legales, debiendo advertirse que las normas aludidas son aquellas que regulaban estas materias con antelación a la Ley N°19.585, las que en la actualidad se encuentran derogadas.

3) Que en ese contexto, resulta necesario considerar que la Ley N°19.585 eliminó las diferencias entre las distintas categorías de hijos que existían hasta antes de su dictación, a saber: ilegítimo, natural y legítimo. Así, conforme a lo indicado, afirmar que la filiación del recurrente es indeterminada por no haber sido reconocida en forma expresa en una escritura pública o en un acto testamentario subinscrito al margen de la inscripción de nacimiento por su madre, es una interpretación normativa que no sólo va contra el espíritu de la legislación actualmente vigente *-que como es sabido, tuvo como objetivo poner fin a las distintas categorías de hijos y a*



las discriminaciones que producía-, sino que además, transgrede su interpretación literal.

4) Que si bien a la época de nacimiento del padre del actor -1923- se requerían para el reconocimiento de hijo o hija natural formalidades que no se cumplieron en su oportunidad, lo cierto es que ahora tampoco podrían ellas subsanarse en atención al fallecimiento de la madre del padre del recurrente, siendo necesario, además, tener en cuenta que actualmente el artículo 188 del Código Civil establece que: *“El hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación”*.

5) Que así entonces, en opinión de este disidente, al caso de autos resulta aplicable el artículo 188 del Código Civil, el cual determina la “filiación no matrimonial” en base a la cual, hoy en día, el recurrente ha reclamado el reconocimiento de sus derechos sucesorios, toda vez que con posterioridad a la dictación de la Ley N°19.585, la situación jurídica se encuentra regulada única y exclusivamente por el referido artículo 188, de modo que la filiación materna del padre del actor se entiende determinada por el “reconocimiento voluntario” de su progenitora, de conformidad a lo dispuesto en la norma citada, apareciendo la individualización de ambos en los registros del Servicio y, por cierto, en el certificado de nacimiento del padre del recurrente, lo que a juicio de ese disidente sería suficiente para haberse otorgado la posesión efectiva en cuestión, pues el artículo 188 del Código Civil ha de interpretarse, necesariamente, a la luz de la igualdad ante la ley que proclama tanto nuestra Carta Fundamental como los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, y con arreglo al derecho a la identidad.

6) Que en ese contexto -tal como se ha dicho en otros fallos de esta Corte-, no es posible que a la partida de nacimiento del padre del recurrente se le exijan formalidades legales imposibles de cumplir en la actualidad, que le impidan al actor demostrar el vínculo filiativo con la causante (su abuela paterna), que son solucionadas legalmente en la actualidad por el artículo 188 del Código Civil.

7) Luego, para quien suscribe este voto, resulta pertinente tener en cuenta el “derecho a la identidad” que tiene toda persona, como un derecho esencial a la naturaleza humana a que alude el artículo 5º, inciso segundo, de



la Constitución, y que se erigen como límite de la soberanía, debiendo los órganos del Estado respetarlos y promoverlos, ya sea que estén asegurados en la propia Carta Fundamental o en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

8) Que entonces, el desconocimiento de la filiación del padre del recurrente con la causante -su madre-, con el efecto que ello conlleva para el actor, implica desconocer su derecho a la identidad y por esa vía el de igualdad ante la ley y el derecho de propiedad en razón de formalidades registrales imposibles hoy de cumplir y superadas normativamente, las que como se ha dicho, no pueden afectar tales garantías constitucionales, configurándose de este modo los supuestos de la acción cautelar intentada que justificaban sea acogida, tal como esta Corte así lo ha hecho en un sin número de otras oportunidades, desde que se está en presencia de un acto arbitrario atentatorio de los derechos fundamentales previstos en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante Sr. Jorge Gómez Oyarzo.

No firma la Ministra (S) señora Carolina Bustamante, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado su suplencia.

Protección - N°11.992-2025.

 Marisol Andrea Rojas Moya Ministro Corte de Apelaciones Tres de diciembre de dos mil veinticinco 10:32 UTC-3 	 Jorge Marcelo Gomez Oyarzo Abogado Corte de Apelaciones Tres de diciembre de dos mil veinticinco 10:14 UTC-3 
---	---



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YBGZBLZEQDQ

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Marisol Andrea Rojas M. y Abogado Integrante Jorge Gomez O. Santiago, tres de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a tres de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YBGZBLZEQDQ